



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050013103009 <b>2021 00398</b> 00
<b>Demandante</b>	Lina María Zuluaga Sierra, endosatario para el cobro de José Elías Rivera López
<b>Demandado</b>	- . Adriana Patricia Cano Chavarriaga - . Juan Fernando Piedrahita Álzate - . Wilmer Alberto Osorio Hincapié - . Ferney David Montoya Vargas
<b>Asunto</b>	- . Decreta pruebas - . Fija fecha audiencia

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ha de señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **25 y 26 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** Lo anterior, a través del aplicativo Lifesize.

Se advierte que para la fecha tanto las partes como sus apoderados deben comparecer a la diligencia para llevar a cabo las etapas que allí se deben de resolver, en especial la de **conciliación e interrogatorios** a los extremos del litigio - art. 372 del C. G. del P.-, so pena de aplicarse las sanciones por inasistencia que contempla la norma en cita, esto es, presunción de confesión y multa.

Al tenor de lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma en comento, se decretan como pruebas:

**1-. Pruebas parte demandante**

**1.1. Prueba documental.** En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**2-. Pruebas parte demandada- Adriana Patricia Cano Chavarriaga, Juan Fernando Piedrahita Álzate y Wilmer Alberto Osorio hincapié -.**

**2.1. Prueba documental.** En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandada en la réplica de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.

**2.2. Exhibición original de documentos.** Se deniega la exhibición del original del pagaré N° 79500425, por innecesaria, pues, el mismo se encuentra bajo custodia de este despacho judicial, y podrá ser revisado por la parte que así lo solicite.

**2.3. Prueba pericial- peritaje documentologo y/o prueba de oficio por parte del despacho.** Se niega la solicitud de nombrar perito grafólogo solicitado por la parte demandada, por cuanto resulta ineficaz, poco útil, de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, dado que, cualquier tenedor de buena fe puede llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, siempre y cuando se haga de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Por ello, dado que la prueba va encaminada a demostrar la **alteración de las condiciones dadas para llenar los espacios en blanco y las fechas de las firmas de los títulos**; la prueba grafológica no resulta ser el medio probatorio idóneo para demostrar tal hecho.

**2.4. Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte para el demandante José Elías rivera López, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**2.4. Declaración de parte.** Se niega dicha petición, debido a que la declaración de parte se trata de un medio de prueba encaminado a obtener una confesión, siendo improcedente obtenerla en manos de la misma parte.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Sin embargo, el Despacho de oficio realizará los interrogatorios a las partes, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**2.5.** Se deniega por improcedente la petición denominada por la parte demanda "**solicitudes especiales**" "**Oficiar a la Fiscalía General de la nación**", toda vez que, la acción penal debe ser incoada de forma directa por la parte afectada.

**3-. Pruebas del Codemandado Ferney David Montoya Vargas.**

No presentó réplica a la demanda. Sin solicitud de pruebas.

**NOTIFÍQUESE,**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1fc107a8dd347ae1afef9a4958411cf5a1409dd93565638d55c9a440985028**

Documento generado en 19/12/2023 06:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**